



Phi Kitty

DIPUTADA YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO
PRESENTE

La que suscribe, **Diputada Orquídea Larragoiti Osorio**, integrante de la LXVI Legislatura y del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 47, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 218, 219, 220 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 226; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 219 BIS, 220 BIS Y 220 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DESPOJO INMOBILIARIO Y PROTECCIÓN REFORZADA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

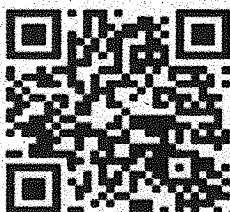
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto actualizar el tipo penal de despojo en el Estado de Hidalgo para responder a las formas contemporáneas de ocupación ilegal, simulación de actos jurídicos, suplantación de identidad, falsificación documental, abuso de confianza y aprovechamiento de la vulnerabilidad de las víctimas; reforzar la protección del patrimonio familiar, de la posesión legítima y de la vivienda habitual; establecer agravantes proporcionales; sancionar a quienes organicen o financien estas conductas; y prever la persecución de oficio de sus modalidades calificadas, sin invadir la competencia federal en materia procesal penal.

La propuesta presta atención diferenciada a las personas adultas mayores, a las personas con discapacidad y a quienes se encuentren en situación de dependencia, aislamiento o especial vulnerabilidad.

RED SOCIAL



TEL: 7717174400 Página 1 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Rovirosa, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



PODER LEGISLATIVO

Phi Kitty

II. Problemática.

El patrimonio inmobiliario representa, para un amplio sector de la población, el resultado de años de trabajo y el principal soporte material de la vida familiar. La pérdida ilegítima de una vivienda o de un espacio productivo no se reduce a un daño económico: compromete la seguridad personal, la continuidad de los cuidados, la estabilidad emocional, la autonomía y, en casos graves, el acceso a una vivienda adecuada y a los medios de subsistencia.

Con base en las cifras de incidencia delictiva del fuero común publicadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el primer semestre de 2026 se iniciaron en Hidalgo 574 carpetas de investigación por el delito de despojo, frente a las 456 registradas en el mismo periodo de 2025. Esto representa 118 investigaciones adicionales y un incremento aproximado de 25.9 por ciento.

La información disponible muestra que Pachuca de Soto registró 64 carpetas de investigación; Tizayuca, 63; Mineral de la Reforma, 40; Tula de Allende, 30, y Tulancingo de Bravo, 25. En conjunto, estos cinco municipios concentraron 222 investigaciones, equivalentes aproximadamente al 38.7 por ciento del total estatal.

Asimismo, se reportaron carpetas de investigación por este delito en 74 de los 84 municipios de Hidalgo, circunstancia que evidencia su amplia dispersión territorial y permite advertir que no se trata de una problemática exclusiva de la zona metropolitana, sino de un fenómeno que afecta a distintas regiones de la entidad y que requiere una respuesta legislativa integral, preventiva y orientada a la protección efectiva de las víctimas, particularmente de las personas adultas mayores y de quienes se encuentran en alguna condición de vulnerabilidad.

Es importante mencionar que actualmente el Código Penal del Estado de Hidalgo en el artículo 218 contempla una pena de tres meses a seis años de prisión y de diez a doscientos días multa; el artículo 219 contempla agravantes limitadas; el artículo 220 exige, para una hipótesis específica, que intervengan más de cinco personas y concurra alguna agravante previa; y el artículo 226 conduce, como regla general, a la persecución por querrela del despojo.

Si bien el artículo 228 Bis ya contempla un incremento de punibilidad en ciertos delitos patrimoniales cometidos contra personas mayores de sesenta años por determinados familiares y terceros vinculados, su alcance no cubre con igual claridad todos los supuestos de despojo inmobiliario realizados por extraños, cuidadores, administradores, redes de falsos gestores o personas servidoras públicas. En consecuencia, la propuesta conserva dicho precepto y establece expresamente que una misma circunstancia no podrá valorarse dos veces.



TEL: 7717174400 Página 2 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Rovirosa, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



Phi Kitty

En los últimos meses, el despojo inmobiliario ha adquirido una creciente visibilidad en la agenda pública y mediática nacional, al evidenciarse diversas formas de ocupación ilegal, simulación de actos jurídicos, falsificación documental y aprovechamiento abusivo de relaciones familiares o de confianza. Esta problemática no afecta únicamente el derecho de propiedad o posesión, sino que puede colocar en una situación de especial desprotección a personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, integrantes de pueblos y comunidades indígenas, familias en condiciones de vulnerabilidad y personas que, por aislamiento, dependencia económica o necesidad de cuidados, enfrentan mayores obstáculos para defender oportunamente su patrimonio. La relevancia social que actualmente reviste este fenómeno exige fortalecer el marco jurídico estatal mediante medidas de prevención, atención especializada, investigación efectiva, sanción proporcional y reparación integral, con perspectiva de derechos humanos y protección reforzada de las víctimas.

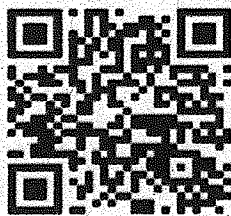
III. Análisis de principios constitucionales y convencionales.

La presente iniciativa encuentra sustento en los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia, protección de las víctimas y tutela del patrimonio, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

El artículo 1.º constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por la edad, la discapacidad o la condición social. Este mandato exige reconocer las circunstancias particulares de las personas que enfrentan mayores obstáculos para proteger su patrimonio, denunciar un delito o participar efectivamente en el procedimiento penal.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales reconocen los principios de legalidad y seguridad jurídica, los cuales exigen que las conductas delictivas, sus modalidades de comisión, las circunstancias agravantes y sus consecuencias jurídicas se encuentren establecidas de manera clara, precisa y previsible.

Los artículos 17 y 20, apartado C, constitucionales reconocen el derecho de acceso efectivo a la justicia y los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre ellos recibir asesoría jurídica, aportar datos de prueba, solicitar medidas de protección y obtener la reparación del daño. Estos derechos adquieren especial relevancia en los casos de despojo, pues la afectación puede





comprender la vivienda, el patrimonio familiar, la seguridad económica y las condiciones materiales de subsistencia de la víctima.

Asimismo, el artículo 21 constitucional dispone que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, mientras que al legislador corresponde establecer tipos penales claros y proporcionales que permitan investigar y sancionar las conductas que afecten ilegítimamente la propiedad, la posesión o el disfrute de bienes inmuebles.

IV. Tratados internacionales.

En el ámbito convencional, la propuesta es congruente con los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos al derecho al uso y goce de los bienes y a la protección judicial efectiva. De igual manera, atiende la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que reconoce los derechos a la propiedad, la vivienda, la seguridad y el acceso a la justicia, y obliga a los Estados a adoptar medidas para prevenir la violencia, el abuso y la afectación patrimonial de las personas mayores.

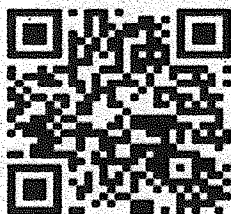
En consecuencia, la presente iniciativa se encuentra alineada con los mandatos constitucionales y convencionales de protección de los derechos humanos, seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia y atención reforzada de las víctimas, al fortalecer la respuesta jurídica frente al despojo y reconocer las condiciones particulares de quienes enfrentan mayores obstáculos para defender su patrimonio

V. Fundamentación.

La presente iniciativa encuentra fundamento en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las facultades que no se encuentran expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas. En este marco, corresponde al Estado de Hidalgo ejercer su potestad legislativa respecto de los delitos del fuero común.

En el ámbito local, la facultad para iniciar leyes y decretos se sustenta en el artículo 47, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Desde el punto de vista sustantivo, la reforma se vincula directamente con el Código Penal para el Estado de Hidalgo, cuyo artículo 218 regula el delito de despojo. La incidencia registrada, la diversidad de medios empleados para su comisión y las condiciones de vulnerabilidad que pueden concurrir en las víctimas justifican revisar la suficiencia del tipo penal, sus circunstancias agravantes, sus consecuencias jurídicas y los supuestos en los que deberá perseguirse de oficio.





Phi Kitty

La propuesta también debe interpretarse sistemáticamente con la legislación en materia de víctimas, que reconoce los principios de dignidad, buena fe, debida diligencia, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como el enfoque diferencial y especializado.

Asimismo, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo reconoce el deber de las autoridades de proteger la integridad, dignidad, patrimonio, seguridad y acceso a la justicia de las personas mayores, así como de prevenir las distintas formas de abuso, violencia y explotación que puedan ejercerse en su contra.

En consecuencia, el Congreso del Estado cuenta con competencia constitucional y legal para fortalecer la regulación del delito de despojo, establecer circunstancias agravantes objetivamente justificadas y determinar los supuestos de persecución de oficio, dentro de los límites impuestos por los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, proporcionalidad y debido proceso.

VI. Justificación de la iniciativa

El despojo contemporáneo no se agota en una invasión física. Puede comenzar con la obtención indebida de datos registrales, la simulación de una representación, la utilización de poderes apócrifos, la alteración de identificaciones, el cambio de cerraduras, la promoción de ventas fraudulentas o la instrumentalización de relaciones familiares y de cuidado. Una regulación que no identifique expresamente estas modalidades dificulta la detección temprana de la cadena delictiva y la investigación de sus beneficiarios reales.

La modificación de la punibilidad básica, actualmente establecida de tres meses a seis años de prisión, para fijarla de dos a ocho años, responde a la necesidad de actualizar la respuesta penal frente a la gravedad de las afectaciones ocasionadas. Asimismo, se establecen dos niveles diferenciados de punibilidad: un primer marco de tres a diez años para los supuestos relacionados con el destino del inmueble, la actuación coordinada y la finalidad de comercialización ilícita; y un segundo marco de cuatro a doce años para las conductas cometidas mediante violencia, abuso de vulnerabilidad o confianza, falsedad documental o intervención dolosa de personas servidoras públicas o notarias públicas. Esta diferenciación permite individualizar la sanción conforme a la gravedad objetiva de la conducta, los medios empleados y las condiciones particulares de la víctima.

La persecución por querrela se conserva para el tipo básico; la persecución de oficio se limita a las modalidades agravadas y a las conductas de organización o financiamiento. Esta diferenciación



TEL: 7717174400 Página 5 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Rovirosa, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



evita toda carga para la víctima vulnerable toda la carga de impulsar un asunto cuando existe violencia, amenaza, abuso de confianza, falsificación documental o intervención de una red organizada.

En derecho comparado, el Congreso de la Ciudad de México informó en noviembre de 2025 sobre un dictamen que incorpora simulación de actos jurídicos, suplantación de identidad, protección de personas mayores y participación de fedatarios o servidores públicos; en Puebla anunció en febrero de 2026 una iniciativa con sanciones específicas para financiadores, documentos falsos y participación notarial dolosa; y el Congreso de Nuevo León comunicó en octubre de 2025 la aprobación de ajustes de proporcionalidad en materia de despojo.

La presente propuesta incorpora un principio de no duplicidad valorativa para evitar que la edad de la víctima, el parentesco o la relación de confianza incrementen dos veces la pena al concurrir con el artículo 228 Bis. De igual manera, exige probar el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, evitando que la sola edad se confunda con incapacidad y preservando la autonomía y voluntad jurídica de las personas mayores

VII. Impacto presupuestal.

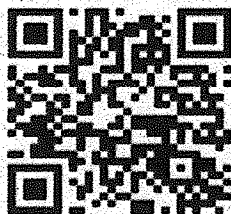
La presente iniciativa no crea un organismo público, una fiscalía autónoma, una estructura orgánica adicional ni nuevas plazas obligatorias. Las actividades de coordinación, capacitación, atención diferenciada, intercambio de información y actualización de protocolos podrán ejecutarse por las instituciones competentes en el ámbito de sus atribuciones y con cargo a la disponibilidad presupuestaria autorizada, sin perjuicio de las previsiones que correspondan en ejercicios posteriores.

Toda implementación deberá considerar la capacidad operativa institucional, la protección de datos personales y la coordinación con el Registro Público de la Propiedad, las autoridades catastrales, la defensoría pública y las instancias de atención a personas adultas mayores. La eventual creación de una alerta registral o plataforma tecnológica deberá analizarse, en su caso, en un instrumento normativo y presupuestario específico; por ello, no se impone en el presente decreto una erogación determinada sin respaldo técnico.

VIII. Consideración final

Proteger el patrimonio familiar exige una respuesta que combine prevención, investigación efectiva, sanción proporcional y reparación integral. En particular, las personas adultas mayores no deben enfrentar en soledad prácticas de engaño, presión familiar, apropiación abusiva de documentos o pérdida violenta de su vivienda. El Estado debe actuar con perspectiva de derechos, respetar la autonomía de las víctimas y asegurar que cualquier restitución se obtenga mediante la autoridad competente y con pleno respeto al debido proceso.

RED SOCIAL



TEL: 7717174400 Página 6 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Rovirosa, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



PODER LEGISLATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 218, 219, 220 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 226; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 219 BIS, 220 BIS Y 220 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DESPOJO INMOBILIARIO Y PROTECCIÓN REFORZADA DEL PATRIMONIO FAMILIAR Y DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los Artículos 218, 219, 220 y el primer párrafo del Artículo 226; y se adicionan los Artículos 219 Bis, 220 Bis y 220 Ter, todos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 218.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin derecho y sin consentimiento válido de la persona legalmente facultada para otorgarlo, dolosamente:

I. Ocupe o invada un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real o posesorio que no le pertenezca, o disponga materialmente del inmueble mediante su entrega a un tercero, privando, impidiendo o perturbando el ejercicio legítimo de la posesión;

II. Impida, limite o perturbe materialmente el acceso, uso, goce o disfrute legítimo de un inmueble, incluso mediante el cambio de cerraduras, colocación de obstáculos o restricción indebida de accesos;

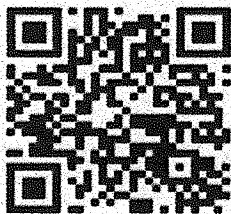
III. Ocupe un inmueble de su propiedad que se encuentre en posesión legítima de otra persona, o ejecute actos de dominio que lesionen los derechos de quien lo ocupe legalmente;

IV. Altere, destruya o modifique términos, linderos, señales, mojoneras o referencias destinadas a fijar los límites de predios públicos o privados;

V. Desvíe, utilice u obstaculice el aprovechamiento de aguas, cuando carezca de derecho o autorización para ello, siempre que la conducta corresponda a la competencia del Estado; o

VI. Mediante simulación de actos jurídicos, suplantación de identidad, utilización de documentación falsa o alterada, o simulación de representación, obtenga, facilite o consolide la ocupación material de un inmueble, o prive o perturbe efectivamente a otra persona en el ejercicio legítimo de su posesión.

La sola controversia sobre la propiedad, la interpretación o incumplimiento de un contrato, la existencia de un litigio civil, familiar, mercantil o agrario, o la permanencia fundada en una





PODER LEGISLATIVO

Phi Kitty

posesión inicialmente legítima no constituirá delito cuando no concurren los elementos objetivos y subjetivos previstos en este artículo.

Artículo 219.- Se impondrá de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando el despojo:

- I. Recaiga sobre el inmueble destinado a vivienda habitual de la víctima y produzca su privación, desplazamiento o imposibilidad material de acceder a ella;
- II. Recaiga sobre inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos, asistencia social, atención médica, educación o atención de personas adultas mayores;
- III. Afecte terrenos agrícolas destinados a la producción de alimentos, potreros o inmuebles vinculados directamente con actividades productivas, cuando la conducta interrumpa o perjudique sustancialmente dichas actividades;
- IV. Se ejecute por tres o más personas que actúen de manera coordinada;
- V. Tenga como finalidad vender, arrendar, lotificar, gravar, publicitar, transmitir o comercializar indebidamente el inmueble; o
- VI. Recaiga sobre bienes inmuebles de dominio público estatal o municipal, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables.

Artículo 219 Bis.- Se impondrá de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando el despojo:

- I. Se cometa mediante violencia física o moral, amenazas, intimidación o utilización de armas;
- II. Se cometa contra una persona adulta mayor y el agente se aproveche de su edad, aislamiento, dependencia, estado de salud, situación de vulnerabilidad o relación de confianza;
- III. Se cometa contra una persona con discapacidad, niña, niño, adolescente, mujer embarazada, integrante de un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o persona en situación de dependencia, siempre que el agente se aproveche de dicha condición o de los obstáculos que esta genere para la defensa de su patrimonio;
- IV. Sea cometido por familiares, personas cuidadoras, administradoras, representantes, apoderadas, empleadas, prestadoras de servicios o cualquier otra persona que mantenga con la víctima una relación de confianza, cuidado, administración o dependencia, aprovechándose de ella;
- V. Se ejecute mediante suplantación de identidad, utilización de documentación falsa o alterada, instrumentos notariales fraudulentos, contratos simulados, simulación de representación o actos registrales obtenidos ilícitamente; o



TEL: 7717174400 Página 8 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Roviroso, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



Phi Kitty

VI. Se cometa con la intervención dolosa de una persona servidora pública, integrante de una institución policial, persona notaria pública cuya habilitación corresponda al ámbito estatal, auxiliar de la administración de justicia o persona que simule ejercer alguna de dichas funciones.

Cuando intervenga dolosamente una persona servidora pública o una persona titular de una notaría pública, además de las penas de prisión y multa, se impondrá, según corresponda y en términos de la legislación aplicable, destitución, suspensión o inhabilitación de tres a diez años para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas o ejercer la función notarial, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles procedentes.

Cuando en un mismo hecho concorra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 219 y 219 Bis, se aplicará únicamente el marco de punibilidad previsto en este último. La concurrencia de dos o más circunstancias podrá ser considerada para la individualización de la pena dentro de dicho marco, sin que por sí misma produzca un incremento adicional.

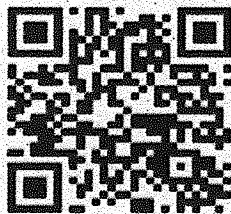
Una misma circunstancia de hecho no podrá valorarse más de una vez para aumentar la punibilidad. Cuando resulte aplicable el artículo 228 Bis de este Código, el órgano jurisdiccional evitará la duplicidad de agravantes derivadas de la misma edad, parentesco, relación de confianza, situación de dependencia o condición de vulnerabilidad.

Artículo 220.- Se impondrá de seis a quince años de prisión y multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien organice, dirija, financie, determine o coordine dolosamente la comisión de alguno de los delitos de despojo previstos en los artículos anteriores, mediante actos objetivamente idóneos y relevantes para su ejecución, siempre que el delito se consume o alcance grado de tentativa punible.

La misma sanción se impondrá a quien, con conocimiento del origen ilícito de la ocupación o de la privación posesoria y con la finalidad de consolidarla u obtener un beneficio indebido, promueva, gestione o coordine la comercialización, arrendamiento, lotificación, gravamen o transmisión fraudulenta del inmueble.

Las penas previstas en este artículo serán aplicables aunque el derecho de propiedad o posesión se encuentre controvertido o sujeto a litigio, siempre que se acrediten los elementos objetivos y subjetivos del delito y no se trate exclusivamente de una controversia civil, familiar, mercantil o agraria de buena fe.

Cuando las conductas previstas en este artículo constituyan, respecto del mismo hecho, una forma de autoría o participación en el delito de despojo, se impondrá únicamente la pena prevista en este artículo. No podrá sancionarse dos veces a una persona por la misma conducta o forma de intervención.





PODER LEGISLATIVO

Phi Kitty

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por falsificación de documentos, fraude, amenazas, lesiones, extorsión, ejercicio ilícito del servicio público u otros delitos autónomos, de conformidad con las reglas aplicables al concurso de delitos.

Artículo 220 Bis.- Cuando la víctima del delito de despojo sea una persona adulta mayor, persona con discapacidad o persona en situación de dependencia, las autoridades que intervengan, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar atención accesible, diligente, diferenciada y libre de revictimización, conforme a la legislación aplicable.

Cuando existan datos objetivos de riesgo, intimidación, violencia, desamparo o pérdida de la vivienda habitual, el Ministerio Público deberá valorar, fundar y, en su caso, solicitar o disponer las medidas de protección establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La víctima será informada de su derecho a solicitar al órgano jurisdiccional la restitución provisional del inmueble o el restablecimiento de las cosas al estado previo, cuando resulte procedente en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación con las instituciones de asistencia social, defensoría pública, atención a personas adultas mayores y protección de los derechos de las víctimas, respetando la autonomía, privacidad y voluntad de la persona afectada.

Artículo 220 Ter.- La reparación del daño derivado del delito de despojo comprenderá, según corresponda y se encuentre acreditado:

- I. La restitución de la posesión legítima del inmueble o del derecho afectado;
- II. El restablecimiento de las condiciones materiales anteriores al delito;
- III. El pago de los daños ocasionados al inmueble, instalaciones, mobiliario o bienes afectados;
- IV. Los gastos razonables de alojamiento temporal derivados directamente del hecho;
- V. El resarcimiento de frutos, rentas, ingresos o beneficios dejados de percibir, cuando exista prueba suficiente;
- VI. Los gastos directamente relacionados con la regularización documental o registral que resulten procedentes; y
- VII. Las demás medidas de reparación integral previstas por las disposiciones aplicables.

RED SOCIAL



TEL: 7717174400 Página 10 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Rovirosa, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



PODER LEGISLATIVO

Phi Kitty

Las determinaciones relativas a inscripciones registrales, anotaciones, cancelación de actos o restituciones deberán emitirse por la autoridad competente, respetando los derechos de audiencia y defensa de las partes y de terceros.

Artículo 226.- Los delitos previstos en este Título únicamente se perseguirán por querella, con excepción de los delitos de robo, abigeato, extorsión y receptación, que se perseguirán de oficio, así como del delito de despojo cuando concurra cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 219 o 219 Bis, o se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 220, casos en los cuales también se perseguirá de oficio.

Los delitos de robo, abigeato y receptación también serán perseguibles por querella cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado, o por terceros que hubieren intervenido en su ejecución con cualquiera de dichas personas.

...

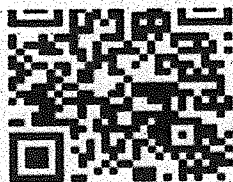
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Hidalgo y las demás autoridades competentes, deberá expedir o actualizar un protocolo interinstitucional para la atención, investigación y prevención del delito de despojo inmobiliario.

El protocolo deberá incorporar criterios de atención accesible, diligente y diferenciada para personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia, así como mecanismos de coordinación y canalización institucional, con respeto a la autonomía de las víctimas, el debido proceso y la protección de datos personales.

ARTÍCULO TERCERO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados en sus respectivos presupuestos, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria y a las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las previsiones que correspondan para ejercicios fiscales posteriores.



TEL: 7717174400 Página 11 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Roviroso, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo



Phi Kitty
LARRAGOITI

ATENTAMENTE

Lic. Orquidea Larragoiti Osorio
Diputada de la LXVI Legislatura e
Integrante del grupo legislativo del Partido del Trabajo.

Dado en la Sala Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

RED SOCIAL



TEL: 7717174400 Página 12 de 12

Carretera México - Pachuca km. 84.5 Col. Carlos Roviroso, C. P.
42082 Pachuca de Soto Hgo

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

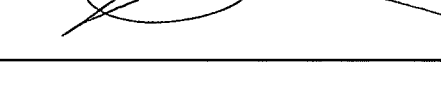
- Número de Sesión: 208

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 10-septiembre-2026

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. _____**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 42 Bis y 42 Ter a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Hidalgo.

NOMBRE	FIRMA
Johana Monterrat Hdez A	
Claudia Lilia Luna Islas	
Leonel Persegosa M.	
Diana Bongel Zúñiga	
Karla Peralta Amiefe	
Orquidea Larragoiti O	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Roviroso,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México